



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: El Registro de Alimentantes Morosos

Autor: Jorge A. Mazzinghi

a) INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

El tema de la morosidad en el pago de alimentos de los padres a los hijos o del marido a la mujer, tiene un carácter endémico.-

Son muchísimos los casos en que, por desarrollar el alimentante una actividad en la que es difícil -y a veces imposible- cuantificar sus ingresos, o porque realiza maniobras para ocultar sus bienes e insolventarse, el cobro de las pensiones fijadas judicialmente o convenidas entre las partes, se torna problemático.-

En los casos en que el deudor de alimentos a favor de la cónyuge de una primera unión, o de los hijos nacidos de ella, se casa de nuevo, aprovechando las facilidades que le brinda la ley 23.515, suele ser la segunda mujer quien influye para desanimarlo de afrontar un compromiso cuyo cumplimiento gravita negativamente sobre las finanzas de la segunda unión. Y hay que decir que desalentar a un deudor para pagar lo que debe, cuando la mora no tiene consecuencias inmediatas graves, suele ser una tarea bastante sencilla.-

Lo cierto es que la renuncia a cumplir las obligaciones alimentarias tiene consecuencias sociales negativas, en cuanto conduce a la proliferación de mujeres desamparadas económicamente, muchas veces a una edad en que es poco menos que imposible debutar en una actividad laboral, hasta entonces innecesaria y, peor aún, de hijos menores privados del auxilio paterno para sobrevivir dignamente, estudiar, tener una adecuada asistencia médica.-

b) UN REMEDIO LEGAL

Para paliar este evidente mal social la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la ley 269 a través de la cual creó un registro de deudores alimentarios, y determinó que la inclusión en él, originara consecuencias muy negativas para el moroso, según lo especifica el art. 4º y siguientes.-

Surge de tales disposiciones que “las instituciones u organismos públicos de la Ciudad no pueden:

abrir cuentas corrientes,

tarjetas de crédito,

otorgar habilitaciones,

concesiones, licencias o permisos,

ni designar como funcionarios/as jerárquicos/as,

a quienes se encuentren incluidos en el Registro” (art. 4º 1er. párrafo).-

Asimismo, se debe acreditar no estar inscripto en el Registro para el otorgamiento o la renovación de un crédito en el Banco Ciudad (art. 5), para inscribirse como proveedores de organismos del Gobierno de la Ciudad (art. 7).-

La conclusión es que quien resulte inscripto en el Registro, no será, en el ámbito público de la Ciudad Autónoma, un muerto civil, pero sí un herido grave.-

¿Se justifica este rigor?

A mi criterio si, pues la coerción, característica propia de las normas jurídicas, debe traducirse en consecuencias negativas para quienes incurran en conductas ilegales.-

La ley penal se refiere al deudor alimentario y sanciona su renuencia a cumplir con su deber, hasta con prisión de un mes a dos años y fuertes multas, y la sanción llega a prisión de uno a seis años para quien frustrare la

posibilidad del cobro mediante maniobras fraudulentas (ley 13.944, según la reforma de la 23.974 y 24.029 arts. 1 y 2 bis).-

Es verdad que este remedio resulta ineficaz en la mayor parte de los casos por razones extrañas al texto legal, pero no cabe duda de que la intención del legislador es la de reprimir severamente a quienes no den cumplimiento a sus deberes familiares que se refieren a la responsabilidad alimentaria.-

Partiendo pues de que la conducta incriminada es pasible de una sanción penal, parece razonable que la autoridad administrativa, comprometida con el imperio del bien común en la sociedad que le toca regir, adopte medidas que tiendan a impulsar el cumplimiento de los deberes alimentarios, evitando los males que su omisión acarrea.-

c) LA PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

Es notorio que el firmamento del derecho constitucional se ha ido poblando de nuevos astros, que compiten entre sí cuando se trata de arrojar su luz sobre un objeto en litigio.-

El fenómeno se ha producido, básicamente, desde que la reforma constitucional sancionada en 1994, incorporó al texto de la suprema ley de la Nación, una incontable serie de declaraciones o principios, consagrados por una pléyade de convenciones internacionales.-

La inserción de tales principios en el ordenamiento jurídico local suscita infinidad de problemas y lleva a que, con inusitada frecuencia, los jueces tengan que optar entre una y otra “norma rectora”.-

La pirámide jurídica, que ostentaba una cúspide integrada por normas fundamentales que consagraban determinadas garantías, reguladas, hacia la base por leyes, decretos y resoluciones, se va transformando así en una plataforma donde conviven, sin distinción de planos, infinitos principios que chocan incesantemente entre sí, ocasionando la perplejidad del intérprete.-

Algunos de ellos tienen un título que los legitima, en cuando están incluidos en alguna de las convenciones elevadas a norma constitucional. Otros, como el de la no discriminación -deformación inadecuada de la igualdad ante la ley- han entrado de rondón, y son frecuentemente erigidos en centro de gravedad de defensas judiciales.-

La ley 269 de la Ciudad Autónoma, no entra en conflicto, a mi juicio, con ningún principio legítimo que integre el sistema constitucional argentino.-

Las desigualdades que puede ocasionar el texto legal son las que derivan, exclusivamente, de la conducta de los individuos y, por cierto, no ha de decirse que existe desigualdad o discriminación porque algunas personas gozan plenamente de su libertad, y otras -a raíz de delitos cometidos- ven aniquilada tal libertad mientras cumplen una pena privativa de ella.-

La libertad de trabajar, de comerciar, de ejercer toda industria lícita, y la igualdad ante la ley, son principios que no pueden ingresar en la consideración del caso, pues, como bien dice el fallo de primera instancia “ningún derecho merece quedar jurídicamente protegido cuando, invocando su ejercicio, se incurre en la comisión de ilícitos civiles”.-

Con ese sólido fundamento, dicha sentencia rechaza la invocación de inconstitucionalidad, criterio que es compartido, en su breve dictamen, por el Fiscal de Cámara, y por la sentencia del tribunal de alzada.-

d) LA APLICACIÓN AL CASO PARTICULAR

Luego de concluir la constitucionalidad de la ley impugnada, la Cámara se aboca a resolver si es aplicable al caso el dispositivo instituido por dicho texto.-

La sentencia de primera instancia se hace cargo de la alegación de aplicación retroactiva de la ley 269 que intenta el deudor alimentario, y la rechaza sobre la base de que el incumplimiento alimentario constituye un hecho continuo, y aduciendo que la comisión de Derecho Internacional (?) ha definido que la violación de una obligación mediante un hecho continuo, se producirá cuando ese hecho comience, por lo cual la ley sería aplicable retroactivamente hasta el origen del hecho que se continúa en el presente.-

Sigue argumentando la sentencia de grado que la ley 269 puede aplicarse retroactivamente “en virtud de la naturaleza de la obligación (prestaciones sucesivas)”, y también porque se trataría de un compromiso, a favor

de los menores, amparado por los sistemas de protección internacional a los derechos humanos”.-

Ni uno ni otro argumento me parece decisivo.-

El primero porque, tratándose de una obligación que se cumple mediante prestaciones sucesivas, sólo puede aplicarse la sanción prevista por la ley 269, a los incumplimientos posteriores a su promulgación, que ocurrió el 16 de diciembre de 1999.-

Ello en virtud de lo que dispone el art. 3 del Código Civil, y, si se atribuye carácter penal a la ley 269, es obvio que, por aplicación del art. 18 de la Constitución, nadie puede ser condenado sino por ley anterior al hecho del proceso.-

O sea que la fecha de promulgación de la ley establece un neto *divortium aquarum* entre los incumplimientos que pueden ser sancionados en virtud de sus disposiciones, y aquellos que no pueden ser alcanzados por ellas.-

El segundo, porque las disposiciones internacionales genéricamente aludidas en el fallo no se refieren al efecto de la leyes con relación al tiempo, y el hecho de que la Convención sobre derechos del Niño, sienta como criterio rector para encarar los problemas donde haya menores implicados, el respeto por el interés primordial del niño, no autoriza a prescindir de principios tan cardinales como la irretroactividad de las leyes.-

No coincide, pues, con la conclusión de que se pudo inscribir al deudor en el Registro creado por la ley 269, por su mora anterior a la sanción de dicha ley.-

Curiosamente la discusión sobre la retroactividad se evapora en el fallo de la alzada.-

La Cámara analiza cuidadosamente los incumplimientos en que incurrió el alimentante, y a través de ese análisis llega a la conclusión de que “pese a la demora y dificultades en el cumplimiento de la cuota alimentaria, el padre no sólo ha cumplido con la misma, sino que ha demostrado una constante y persistente preocupación e interés de vincularse y mantener una adecuada comunicación con su hija ... pese a la resistencia ... de la madre”.-

Concluye la sentencia denegando la inscripción en el Registro “por no encontrarse configurados para este Tribunal, en la actualidad, los presupuestos necesarios para dar viabilidad a la inscripción en el registro, solicitada por la ejecutante”.-

Es difícil compartir o rechazar el criterio del Tribunal, sin tener ocasión de evaluar en profundidad la conducta paterna. Pero vale la pena tener en cuenta que el art. 3 de la ley 269, establece que la inscripción en el Registro “se hará sólo por orden judicial...”.-

Tal precepto no sólo no impide, sino que obliga a los jueces al examen de las circunstancias de cada caso, antes de disponer la inscripción. Lo contrario sería constreñir a la función judicial a un automatismo que afectaría su dignidad, y que no sería una garantía de justicia.-

En este caso el Tribunal ha revisado las relaciones entre las partes, y la del alimentante con la menor a quien se destinan los alimentos, y concluye que se trata de un padre preocupado por la suerte de su hija, que ha procurado cumplir, en cuanto le ha sido posible, con su deber de contribuir al sostenimiento material de la menor.-

Aún cuando la cuestión de los méritos y el espíritu paternos puede ser discutible, cabe afirmar que la sanción prevista por la ley 269 tiene que ser manejada cuidadosamente, no para dejar impunes a los renuentes en el cumplimiento de la obligación, sino para establecer cual es la responsabilidad de quien, ocasionalmente, no ha podido hacer frente a ella.-

Y en este aspecto no cabe sino celebrar que la sentencia de Cámara haya rehuido el automatismo de aplicar sanciones sin atender a las circunstancias del caso, cuyo análisis puede demostrar que no era prudente imponer al deudor la inscripción en el registro y someterlo a las consecuencias negativas que dicha inscripción comporta.-